



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## **Expediente:**

TJA/1ªS/299/2019

## **Actor:**

[Redacted]

## **Autoridad demandada:**

Ayuntamiento Municipal Constitucional de  
Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades.

## **Tercero interesado:**

No existe.

## **Magistrado ponente:**

[Redacted]

## **Secretario de estudio y cuenta:**

[Redacted]

## **Contenido**

<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas.....</b>	<b>7</b>
Competencia.....	7
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	8
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	9
Configuración de la negativa ficta.....	9
Presunción de legalidad.....	12
Temas propuestos.....	12
Problemática jurídica para resolver.....	13
Análisis de fondo.....	14
Consecuencias de la sentencia.....	19
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>22</b>

**Cuernavaca, Morelos a catorce de octubre del año dos mil  
veinte.**

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/299/2019.

## **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 09 de octubre del 2019, la cual fue admitida el 21 de octubre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.
- b) Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.
- c) Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años



*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

2016, 2017 y 2018.

**II.** La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017 y 2018; se realizara el pago retroactivo desde el año 2016 a la fecha, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del decreto número ciento veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez emitido por el H. Congreso del Estado de Morelos, a través del cual me fue concedida la pensión por jubilación.

**III.** La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y director de Recursos Humanos del Ayuntamiento

Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de unidad de medida denominada salario mínimo respecto del año 2019.

- IV. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo respecto del año 2019, se realizara el pago retroactivo desde el mes de enero del año 2019 y hasta la total solución de la presente controversia de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas a realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva. Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del decreto número ciento veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez emitido por el H. Congreso del Estado de Morelos, a través del cual me fue concedida la pensión por jubilación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/299/2019

Como prestaciones reclamadas:

- A.** Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; el C. Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- B.** Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; el C. Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; se realice el pago retroactivo desde el año 2016 a la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva. Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del decreto número ciento veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez emitido por el H. Congreso del

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

Estado de Morelos, a través del cual me fue concedida la pensión por jubilación.

Cantidad que hasta el momento asciende a \$147,969.7 (ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 7/100 M. N.); monto pecuniario que se reclama con base en las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

AUMENTO PORCENTUAL SALARIAL NOMINAL POR AÑO SEGÚN LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

2019	16.21%
2018	10.39%
2017	9.58%
2013 (sic)	6.97%

MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO Y QUE LA PARTE ACTORA DEBIÓ PERCIBIR DE CONFORMIDAD CON LOS AUMENTOS PORCENTUALES AL SALARIO MÍNIMO:

AÑO	MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO	MONTO DE PENSIÓN QUE DEBIÓ DE PERCIBIR
2015	\$19,224.00	
2016	\$20,030.40	\$20,563.9
2017	\$20,811.60	\$22,533.9
2018	\$21,623.40	\$24,875.17
2019	\$21,623.40	\$28,907.43

MONTO PECUNIARIO DEJADO DE PERCIBIR CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE REALIZAR EL AUMENTO AL QUE LA PARTE ACTORA TIENE DERECHO:

\$147,969.7 (ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 7/100 M. N.)

- C. Que, de conformidad con los aumentos legales establecidos al salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determine que el monto que por concepto de pensión por jubilación debe percibir el ciudadano [REDACTED] asciende a \$28,907.43



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/299/2019

(veintiocho mil novecientos siete pesos 43/100  
M. N.)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 11 de febrero de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 11 de septiembre de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Puente de Ixtla, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

<sup>1</sup> Reforma publicada el día 31 de agosto de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629, a través del decreto número 3448.

## Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I., 1. II., 1. III. y 1. IV.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La negativa ficta relacionada con los escritos de fechas 29 de octubre del 2018 y 17 de enero de 2019, dirigidos al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por medio de los cuales solicita se le pague su pensión por jubilación de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme a los aumentos que ha habido del salario mínimo, en cumplimiento al Artículo Tercero del decreto que le concede su pensión por jubilación.

8. Sin embargo, al ser el acto impugnado una negativa ficta, su existencia será analizada al estudiarse su configuración.

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>3</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI; mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/299/2019

## Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios contencioso administrativos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; no obstante, como el acto impugnado es una negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica denominada negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>5</sup>

### Configuración de la negativa ficta.

10. El acto impugnado es el precisado en el párrafo 7. I.

11. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."

particular.

**12.** Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con los escritos originales que constan en las páginas 12 a 15 del proceso, los cual están firmados por el peticionario en original, así como también los sellos de recibido se encuentran en original. Documentos privados que se tiene por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que hizo a las demandadas.

**13.** En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. Las disposiciones legales aplicables a los miembros de las instituciones policiales, no establecen un plazo para que las autoridades demandadas den respuesta la petición de pago de la pensión conforme al aumento del salario mínimo; sin embargo, el artículo 28<sup>6</sup> del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que el municipio deberá expedir el acuerdo pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

**14.** Este plazo de **30 días hábiles** es el que se tomará en cuenta, ya que el actor está solicitando el aumento de su pensión por jubilación que obtuvo a través del Acuerdo Pensionatorio que emitió el municipio demandado; aumento que solicita de acuerdo al incremento que ha habido al salario mínimo en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

**15.** El primer escrito fue presentado el 29 de octubre de 2018<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

<sup>7</sup> Páginas 14 y 15.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/299/2019

y el segundo, el 17 de enero de 2019<sup>8</sup>, como se demuestra con los sellos de recibido.

16. El plazo para dar respuesta al **segundo escrito**, se contabiliza de la siguiente forma: el viernes 18 de enero surtió efectos la presentación del escrito; el primer día hábil es el lunes 21 de enero y feneció el plazo de treinta días hábiles el lunes **04 de marzo**, todas las fechas del año 2019<sup>9</sup>. Quedando **acreditado** el segundo elemento esencial de la configuración de la negativa ficta, toda vez que el actor presentó su demanda el día 09 de octubre de 2019.

17. Por lógica, si respecto al segundo escrito que fue presentado el 17 de enero de 2019, se configuró el segundo elemento que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley (30 días hábiles), por mayoría de razón se configura el segundo elemento en relación al primer escrito que fue presentado el día 29 de octubre de 2018.

18. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa. Del proceso no está demostrado que la demandada haya dado respuesta a las peticiones del actor, ni que la haya realizado antes de que el actor presentara su demanda ante este Tribunal; así mismo, de la instrumental de actuaciones no se observa que las demandadas hayan exhibido el oficio por medio del cual dieran respuesta a las peticiones del actor; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.

19. En este tenor, **se configuró la negativa ficta respecto al primer escrito el día 14 de diciembre de 2018; y en relación al**

<sup>8</sup> Páginas 12 y 13.

<sup>9</sup> Siendo hábiles los días: lunes 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero; 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de febrero; 1 y 4 de marzo; todos del año 2019.

Los días inhábiles son: 19, 20, 26 y 27 de enero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero; 2 y 3 de marzo; todos del año 2019, por ser sábados y domingos; y el 04 de abril de 2019, por así haberlo determinado el Pleno de este Tribunal en sesión del 08 de enero del 2019, donde se emitió el ACUERDO PTJA/01/2019 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**segundo escrito el lunes 04 de marzo de 2019.**

### **Presunción de legalidad.**

**20.** El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

**21.** En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>10</sup>

**22.** Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

**23.** La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone el siguiente tema:

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/299/2019

- a. La violación a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su Decreto de pensión; y, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; al no pagarle su pensión respecto a los aumentos al salario mínimo que ha habido.

**24. Las demandadas** sostuvieron la legalidad de los pagos realizados, diciendo que el pago que se hizo al actor en los años 2016, 2017 y 2018 es el que corresponde al porcentaje que hubo de aumento al salario mínimo; reconociendo que en el año 2019 no se actualizó el porcentaje de aumento del salario mínimo, por lo que hay una diferencia económica a favor del actor de \$11,892.78 (once mil ochocientos noventa y dos pesos 78/100 M. N.)

#### **Problemática jurídica para resolver.**

**25.** La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la razón de impugnación y la respuesta dada por las autoridades demandadas. Razón por la cual se determinará en primer término el aumento porcentual que hubo del salario mínimo en los años 2016, 2017, 2018 y 2019; posteriormente, se analizará y determinará si al actor le fue pagada su pensión por jubilación conforme a los porcentajes de aumento del salario mínimo en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

**26.** Se precisa, que en esta sentencia no se va a analizar la prescripción de las prestaciones, porque las autoridades demandadas no la opusieron como excepción.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD. Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC. XVIII. J/6 A (10a.) Página: 1988. PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

## Análisis de fondo.

27. El actor **demostró** haber prestado su servicio para el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, porque el Congreso del Estado de Morelos emitió a su favor el Decreto número Ciento Veintinueve, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791, el día 31 de marzo de 2010, por el que se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] a razón del 85% de su último salario que recibió como Secretario de Seguridad Pública de ese municipio.

28. Los escritos sobre los que se configuró la negativa ficta, son del tenor siguiente:

*"[REDACTED] por mi propio derecho, en mi calidad de elemento policial jubilado por este H. Ayuntamiento, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 123 inciso b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en el decreto de pensión por jubilación número ciento veintinueve, publicado el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos número 4791. por medio del presente libelo, por ser mi derecho me apersono exponiendo y solicitándole lo siguiente:*

*I.- A partir de que el suscrito fui beneficiado con el otorgamiento de la pensión por jubilación a la que tengo derecho me fueron realizados, de manera anual, los aumentos correspondientes respecto al aumento que sufría el otrora salario mínimo hoy Unidad de Medida y Actualización por disposición oficial.*

*II.- Es el caso, que, los aumentos correspondientes a los años 2016, 2017 y del año 2018, no han sido aplicados al monto pecuniario que por concepto de pensión el de la letra percibe por lo que:*

*a). Con estricto apego a lo ordenado en el ARTÍCULO TERCERO del decreto que concede el pago de mi pensión por jubilación, solicito de la manera más atenta, se sirva realizar el aumento correspondiente al monto pecuniario que por concepto de pensión percibo.*

*b).- Se sirva calcular los aumentos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y una vez hecho lo anterior, se sirva realizarme el pago retroactivo que he dejado de percibir.*



*La anterior pretensión emana del hecho de que, las prestaciones que se solicitan por su naturaleza jurídica se erigen en irrenunciables e imprescriptibles; además del hecho de que cuando lo solicité de manera verbal se me argumentaba la precaria situación económica que atravesaba el municipio.*

*Sin más por el momento, esperando respuesta positiva en breve término y solicitando se respeten mis derechos, le envío un cordial saludo reiterando mis más enteras consideraciones a su distinguida persona.*

PROTESTO MIS RESPETOS

(Firma ilegible)

██████████

██████████ por mi propio derecho, en mi calidad de elemento policial jubilado por este H. Ayuntamiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle cinco de febrero número 112, colonia Miguel Hidalgo del municipio de Puente de Ixtla, Morelos y autorizando para los mismos efectos a los CC. Lic. ██████████

██████████ ante

usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 123 inciso b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en el decreto de pensión por jubilación número ciento veintinueve, publicado el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos número 4791. por medio del presente libelo, por ser mi derecho me apersono exponiendo y solicitándole lo siguiente:*

*I.- A partir de que el suscrito fui beneficiado con el otorgamiento de la pensión por jubilación a la que tengo derecho me fueron realizados, de manera anual, los aumentos correspondientes respecto al aumento que sufría el otrora salario mínimo hoy Unidad de Medida y Actualización por disposición oficial.*

*II.- Es el caso, que, el aumento correspondiente al año 2019, no ha sido aplicado al monto pecuniario que por concepto de pensión el de la letra percibe por lo que:*

*a). Con estricto apego a lo ordenado en el ARTÍCULO TERCERO del decreto que concede el pago de mi pensión por jubilación, solicito de la manera más atenta, se sirva realizar el aumento correspondiente al monto pecuniario que por concepto de pensión percibo, tomando como base el aumento de la Unidad de medida y Actualización 2019.*

*La anterior pretensión emana del hecho de que, las prestaciones que se solicitan por su naturaleza jurídica se erigen en irrenunciables e imprescriptibles; además del hecho de que cuando lo solicité de manera verbal se me argumentaba la precaria situación económica que atravesaba el municipio.*

*Sin más por el momento, esperando respuesta positiva en breve término y solicitando se respeten mis derechos, le envío un cordial saludo reiterando mis más enteras consideraciones a su distinguida persona.*

**PROTESTO MIS RESPETOS**

*(Firma ilegible)*

██

29. El decreto número ciento veintinueve, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791, el día 31 de marzo de 2010, establece lo siguiente:

**"DECRETO NUMERO CIENTO VEINTINUEVE.**

**ARTÍCULO 1º.-** *Se concede pensión por jubilación al C. ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Seguridad Pública.*

**ARTÍCULO 2º.-** *La pensión decretada deberá cubrirse al 85 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

**ARTÍCULO 3º.-** *El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.*

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *EL presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.*

*Recinto Legislativo a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil diez..."*

**(Énfasis añadido)**



30. De las transcripciones se entiende que [REDACTED] [REDACTED], obtuvo su pensión por jubilación al 85% de su salario que percibía; y que cada año debía ser incrementada su pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

31. En esta sentencia no se va a analizar el señalamiento que hace el actor de que actualmente el salario mínimo se denomina Unidad de Medida y Actualización, ya que esto no es materia de litis.

32. Del cuadro siguiente, se puede comparar lo que pretende el actor como aumento al salario mínimo y lo que sostienen las demandadas respecto al aumento porcentual del mismo.

Año	Actor			Autoridades demandadas	
	Aumento Salario Mínimo	Pensión recibida	Pensión que se debió percibir	Aumento Salario Mínimo	Pensión pagada
2015		\$19,224.00			\$19,224.00
2016	6.97%	\$20,030.00	\$20,563.90	4.20%	\$20,030.00
2017	9.58%	\$20,811.60	\$22,533.90	3.90%	\$20,811.60
2018	10.39%	\$21,623.40	\$24,875.17	3.90%	\$21,623.40
2019	16.21%	\$21,623.40	\$28,907.43	5%	\$21,623.40 <sup>12</sup>

33. En la página electrónica de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos<sup>13</sup>, se encuentra la tabla de salarios mínimos generales y profesionales por áreas geográficas. Hecho notorio que se invoca y valora, en términos de lo establecido en el artículo 388<sup>14</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>15</sup>, de aplicación complementaria al presente juicio de nulidad. Dicho aserto encuentra sustento en la tesis P./J. 74/2006, que tiene por rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Las autoridades demandas dijeron que esta cantidad está pendiente de actualizar. Que se encuentra pendiente el pago de \$11,892.78 (once mil ochocientos noventa y dos pesos 78/100 M. N.)

<sup>13</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

<sup>14</sup> ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>16</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes

34. A finales del año 2015, se estableció a nivel federal el área geográfica única y a partir del 01 de octubre de ese año el salario mínimo correspondiente ascendía a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M. N.) Cabe destacar que el actor está señalando que en el 2015 le hicieron el pago de su pensión por jubilación de forma correcta. Por eso, tomaremos como referencia para el cálculo del aumento porcentual del salario mínimo el último que estuvo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, que ascendía a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M. N.)

35. Para el año 2016, el salario mínimo del área geográfica única ascendió a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.) Con la operación matemática denominada "*Regla de Tres*", podemos obtener el aumento porcentual que hubo del salario mínimo del año 2015 al 2016. Multiplicando el salario mínimo del año 2016, que es \$73.04, por 100 (porcentaje), entre el salario mínimo del año anterior que es \$70.10. Esto da como resultado la cantidad de 104.33 (ciento cuatro punto treinta y tres); concluyéndose que el aumento porcentual que hubo entre el salario mínimo del año 2015 y el del 2016, es de **4.33% (cuatro punto treinta y tres por ciento)** Esta operación matemática ya no va a ser descrita en los siguientes párrafos, pero debe entenderse que es la se hará para el cálculo respectivo.

36. En el año 2017, en los meses de enero a noviembre, el salario mínimo del área geográfica única ascendió a la cantidad de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.); y en el mes de diciembre fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.); por tanto, el aumento porcentual del salario mínimo en los meses de enero a noviembre es de **9.58% (nueve punto cincuenta y ocho por ciento)**; y, en el mes de diciembre de **10.39% (diez punto treinta y nueve por ciento)**

---

de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial; respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



**37.** En el año 2018, el salario mínimo del área geográfica única fue el mismo que en el mes de diciembre del año anterior, es decir, de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.); por ello, **no hubo aumento porcentual** al respecto.

**38.** Para el año 2019, el salario mínimo fue distribuido por áreas geográficas, la cuales son: general y zona libre de la frontera norte; en la especie, Morelos se encuentra en el área geográfica general. Para esta área el salario mínimo fue de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.); por tanto, el aumento porcentual del salario mínimo es de **16.21% (dieciséis punto veintiuno por ciento)**

**39.** En el año 2020, el salario mínimo para el área geográfica general es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.); por tanto, el aumento porcentual del salario mínimo es de **20% (veinte por ciento)**

**40.** De esto se concluye que las autoridades demandadas aplicaron de forma errónea el aumento porcentual que hubo al salario mínimo en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, porque contrastan con lo que aseveraron y que fue señalado en el párrafo **32**, por lo que se declara **ilegal** el pago que hicieron al actor, al no corresponder a los porcentajes que hubo de aumento en el salario mínimo.

**41.** No es obstáculo el que las demandadas señalen que el porcentaje que aplicaron es el que se describe en las tablas de salarios mínimos que proporciona la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; porque ese porcentaje que se encuentra en las tablas se denomina “porcentaje de aumento por fijación sobre suma de (1)+(2). En donde (1) representa el monto vigente del año anterior, y (2) representa el monto independiente de recuperación (MIR); operación aritmética que no corresponde al aumento porcentual del salario mínimo, que ya fue descrito en párrafos anteriores.

### **Consecuencias de la sentencia.**

Al ser ilegal el pago que hicieron al actor, al no corresponder a los porcentajes que hubo de aumento en el salario mínimo, lo procedente es declarar la **ilegalidad de la negativa ficta** y, por consecuencia, su nulidad, porque contravino lo establecido en el Artículo 3<sup>17</sup>, del Decreto Número Ciento Veintinueve, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791, el día 31 de marzo de 2010; y el artículo 66<sup>18</sup>, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: **"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y..."**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

43. La nulidad del acto impugnado es para los siguientes efectos:

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

<sup>18</sup> Artículo \*66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.  
La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.



A) Las autoridades demandadas: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán realizar el pago de las diferencias que existen, en la siguiente forma:

Año	Porcentaje de Aumento al Salario Mínimo	Pensión recibida	Pensión que debió recibir	Diferencia a pagar
2015		\$19,224.00		
2016	4.33	\$20,030.40	\$20,056.01	\$25.61 <sup>19</sup> X 12 meses = <b>\$307.32</b>
2017 <sup>20</sup>	9.58	\$20,811.60	\$21,978.13	\$1,166.53 <sup>21</sup> X 11 = <b>\$12,831.83</b>
2017 <sup>22</sup>	10.39	\$20,811.60	\$24,262.71	\$3,451.11 <sup>23</sup> X 1 = <b>\$3,451.11</b>
2018	0	\$21,623.40	\$24,262.71	\$2,639.31 <sup>24</sup> X 12 = <b>\$31,671.72</b>
2019	16.21	\$21,623.40	\$28,194.83	\$6,571.43 <sup>25</sup> X 12 = <b>\$78,857.21</b>
<b>Total:</b>				<b>\$127,118.85</b>

El total adeudado por los años 2016 a 2019, es la cantidad de **\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 M. N.)**

B) Deberá seguir pagando la pensión por jubilación atendiendo a los aumentos del porcentaje del salario mínimo; como, por ejemplo, en el año 2020 es del 20% (veinte por ciento), como se estipuló en el párrafo 39.

44. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en

<sup>19</sup> Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

<sup>20</sup> De enero a noviembre de 2017.

<sup>21</sup> Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

<sup>22</sup> Del mes de diciembre de 2017.

<sup>23</sup> Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

<sup>24</sup> *Ibidem.*

<sup>25</sup> *Ibidem.*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo citado, quien se pronunciará sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>26</sup>

### III

#### III. Parte dispositiva.

46. La actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, por lo que se declara su nulidad; quedando obligadas las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>27</sup>; magistrado [REDACTED] titular de la

<sup>26</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>27</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

<sup>28</sup> *Ibíd.*

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED],  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1<sup>as</sup>/299/2019**, relativo al juicio administrativo promovido  
por [REDACTED] en contra del  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE  
IXTLA, MORELOS y otras autoridades; misma que fue aprobada  
en pleno del día catorce de octubre del año dos mil veinte.  
Conste